



**RAMA JUDICIAL - DISTTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERNA - ARAUCA**

Junio 21 de 2021

Oficio No. 0755

Señores

**ADRIANA CELIS ROSAS
RUTH ADRIANA ORTEGA GARCIA
ALBA RUTH HERRERA
JANEH ANDREA TAPIAS MAZUERA
ASTRID JULIETH DUQUE PUERTA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ALCALDE MUNICIPAL DE SARAVERNA
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
PERSONERO MUNICIPAL DE SARAVERNA**

URGENTE

PROCESO	ACCION D ETUTELA
RADICADO	817363184001-2021-00295-00
ACCIONANTE	ADRIANA CELIS ROSAS Y OTR@S
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Por medio del presente me permito **NOTIFICAR** a ustedes que mediante auto de la fecha, se admitió la acción de tutela de la referencia.

Se anexa:

Copia de la providencia referida.
Copia demanda y sus anexos

De esta forma queda usted debidamente notificada de la acción de tutela referenciada, para que dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes, contados a partir de su notificación se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y de cumplimiento a las órdenes allí impartidas.

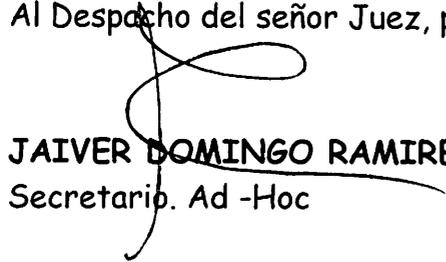
Atentamente,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Carrera 16 No. 25 - 76 Piso 2º Esquina – Saravena- Arauca
jprfasarv@cendoj.ramajudicial.gov.co

00295- 2021 - ACCIÓN DE TUTELA

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, junio 21 de 2021.


JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario. Ad -Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0279
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la acción de tutela propuesta por ADRIANA CELIS ROSAS, RUTH ADRIANA ORTEGA GARCIA, ALBA RUTH HERRERA, JANEH ANDREA TAPIAS MAZUERA, ASTRID JULIETH DUQUE PUERTA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas, observa el despacho que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto se procederá a su admisión.

Igualmente y como quiera que la Alcaldía Municipal de Saravena, Arauca y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP pudieran salir comprometidos con la decisión final que se adopte en esta actuación, deberá procederse a su vinculación.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicita/n el/l@s accionante/s **SUSPENDER** los efectos del Acuerdo No.0004 del 27/02/2020 "Por el cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 11º, 14º y 23º del Acuerdo No. 20191000002126 del 11/03/2019, de la Alcaldía de Saravena - Arauca, en el marco del Proceso de Selección No. 847 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (Municipios de 5ª Y 6ª categoría)", en concordancia con el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020.

Lo anterior dicen, porque al continuar con las etapas del proceso conlleva la inminente vulneración y puesta en riesgo de derechos fundamentales a la salud, la vida, la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas, afectados por la crisis sanitaria que impide participar con normalidad en las condiciones del concurso, además del riesgo de contagio del virus.

En lo atinente a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, el Despacho advierte que el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, estatuyó lo siguiente:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para

proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente **para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante**.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a **proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (Negrillas intencionales).

Sumado a lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional en Auto A-133-de 2011, indicó que del contenido del Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que *"de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)".*

Ahora, en el caso particular, l@s accionantes formularon solicitud de medida provisional consistente en la suspensión los efectos del Acuerdo No.0004 del 27/02/2020 "Por el cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 11º, 14º y 23º del Acuerdo No. 20191000002126 del 11/03/2019, de la Alcaldía de Saravena - Arauca, en el marco del Proceso de Selección No. 847 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (Municipios de 5ª Y 6ª categoría)" 2 en concordancia con el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, hasta que se decida la presente acción de tutela.

La razón fundamental de la solicitud de medida provisional radica en que, continuar con las etapas del proceso ello conllevaría a la inminente vulneración y puesta en riesgo de derechos fundamentales a la salud, la vida, la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas, afectados por la crisis sanitaria que impide participar con normalidad en las condiciones del concurso, además del riesgo de contagio del virus.

Observa el despacho que la esencia de la medida provisional prevista en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, radica en la **urgencia** para proteger los derechos

fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del actor, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o la producción de otros daños.

Así las cosas, se tiene que hasta este momento procesal la parte actora no ha demostrado la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional que solicita, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse tenga por finalidad precaver el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles establecidos para el fallo de la acción de tutela, mecanismo constitucional célere por excelencia.

En el caso particular, se advierte que la medida provisional solicitada con la acción de tutela de la referencia pretende que se **SUSPENDAN** los efectos del Acuerdo No. 0004 del 27/02/2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Saravena - Arauca, en el marco del Proceso de Selección No. 847 de 2018 - Municipios Priorizados Para el Post Conflicto.

Lo anterior permite dilucidar que lejos de advertirse como urgente e inminente el peligro para los derechos invocados por l@s accionantes, es un asunto que debe ser objeto del análisis del fondo de la discusión dentro de la acción de tutela, y no objeto de una medida provisional.

Adicional a lo anterior, se advierte que el término de 10 días hábiles con que cuenta el juez constitucional para fallar una acción de tutela, resulta razonable para pronunciarse sobre la alegada infracción a los derechos constitucionales fundamentales invocados, así las cosas, se puede colegir que, hasta el momento, no existen elementos de prueba que indiquen la existencia de circunstancias de las que se derive la necesidad de adoptar con urgencia la medida solicitada, pues la necesidad del amparo constitucional reclamado se estudiará al emitir fallo dentro de la acción de tutela.

Por ello, se negará la medida provisional solicitada por l@s accionantes con fundamento en lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por cuanto hasta el momento no existen suficientes medios probatorios que lleven al juzgado a la convicción de la necesidad de dichas medidas.

Por otra parte, y a fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de las personas que participan del Proceso de Selección No. 847 de 2018, correspondiente al Municipio de Saravena, (Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª categoría), se dispondrá comunicar a los mismos sobre el trámite de la acción de tutela de la referencia, a fin de que, si a bien lo tienen, intervengan en esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente acción constitucional.

SEGUNDO. - **VINCULAR** a la presente actuación a la Alcaldía Municipal de Saravena, y a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, atendiendo el interés o responsabilidad que pueda/n llegar a tener sobre las resultas de la presente acción.

Para lo de su conocimiento y fines pertinentes, **VINCULAR** a la Personería Municipal de Saravena, para que se pronuncie frente a la acción Constitucional deprecada.

TERCERO. - **NOTIFICAR** por el medio más expedito y con Sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 5° del decreto 306 de 1992, el contenido del presente auto al Representante Legal de: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA; Alcaldía Municipal de Saravena, Dr. WILFREDO GOMEZ GRANADOS (alcalde), ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y al señor Personero Municipal de Saravena y/o a quien/es haga/n sus veces, para que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, igualmente se ordena comunicar esta decisión al accionante.

PARÁGRAFO. - **ADVERTIR** a la/s entidad/es accionadas y/o vinculada/s que, los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, señalando que si dentro del plazo otorgado no fuere rendido el informe correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos aducidos en la demanda genitora y se entrará a resolver de plano. (Art. 20 ibídem).

CUARTO. - **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que comunique y/o publique el texto completo de esta acción constitucional en la página web de la CNSC a los participantes del Proceso de Selección No. 847 de 2018, sobre el trámite de la acción de tutela de la referencia, con el fin de garantizar el derecho de publicidad a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional, a fin de que, si a bien lo tienen, intervengan en la misma.

QUINTO. - **DISPONER** que la comunicación de la admisión de esta acción de tutela se efectúe por anotación de la misma en estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, por anotación en el sistema de actuaciones judiciales Justicia XXI web TYBA, así como por remisión de correo electrónico a las partes y sujetos procesales que lo aportaron o disponen de un correo de notificaciones judiciales por disposición normativa, con motivo de las medidas sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, todos los escritos que se reciban para este trámite constitucional, serán remitidos a las partes por esos medios señalados, para cumplir el principio de publicidad y contradicción.

SEXTO. - **NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante con fundamento en lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y lo expuesto en las consideraciones de este proveído, por cuanto hasta el momento no existen suficientes medios probatorios que lleven al despacho a la convicción de la necesidad de dicha medida.

SEPTIMO.- TENER como pruebas las allegadas por L@S accionante/ y PRACTICAR las demás que sean indispensables y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
JUEZ.-

